

Por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019 y,

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 84 de la Norma Superior postula que *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”*.

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades, los cuales solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada, ejerciendo el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, *“la licencia de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada y la credencial para asesores, consultores o investigadores se expedirán por un término de diez (10) años, salvo los departamentos de seguridad, los servicios especiales y los servicios comunitarios, los cuales se concederán por un término de cinco (05) años”*.

Antecedentes.

Con **Resolución No. 20141200084637 del 25 de septiembre de 2014** esta Superintendencia renovó la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (antes SEGURIDAD IVAEST LTDA)**, identificada con **NIT. 800.234.493-4** y domicilio principal autorizado en la carrera 27C No. 72 - 58, en la ciudad de Bogotá D.C., y agencia en la ciudad de Pasto – Nariño, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Así mismo se autorizó la siguiente composición societaria:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
SANDRASOLEDA PANTOJA ROSALES C.C. No. 41.101.391	22.500	\$10.000	\$225.000.000
IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 80.227.502	7.500	\$10.000	\$75.000.000
TOTAL	30.000		\$300.000.000

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución 20194100034207 del 05 de abril de 2019 autorizó al servicio vigilado la apertura de una agencia en el municipio de Cajicá – Cundinamarca ubicada en la calle 6ª No. 6 - 73 barrio El Rocío.

De las solicitudes y requerimientos.

Que a través de su Representante Legal, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT. 800.234.493-4** mediante radicado No. 20190175092 del 18 de julio de 2019, solicitó ante esta Entidad la renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 [modificado por el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019].

Que, con el fin de complementar información de tipo jurídico, contable y financiero, se llevó a cabo mesa de trabajo con los representantes del servicio vigilado el 1º de noviembre [acta 182/2019] de la cual se obtuvo respuesta a través del radicado No. 2019PR10290232 del 29 de noviembre de 2019.

Que, con el fin de complementar información de tipo jurídico y contable para dar continuidad al trámite de renovación de licencia, se envió requerimiento con radicado No. 20204100049331 del 12 de marzo 2020.

Que con radicados Nos. 20200109752 y 20200109792 del 30 de junio de 2020, el servicio vigilado aportó documentación para continuar con el trámite solicitado, dando claridad además respecto de las anotaciones de los procesos judiciales que aparecen vigentes ante Cámara y Comercio.

Que con la información allegada al expediente, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

Del informe general de la sociedad vigilada.

El artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que para efectos de renovar las licencias de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se deberá

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, relacionando puestos vigilados, el personal de vigilancia vinculado discriminado por modalidad de servicio, vehículos, equipos de comunicaciones, relación de armas, comprobantes de pago de parafiscales y de aportes a un fondo de cesantías.

En tal sentido, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, considerando la información de tipo financiera, administrativa y operativa para evaluar las condiciones de la empresa, sus medios y modalidades anexó lo relacionado en los radicados Nos. 20190175092 del 18 de julio de 2019, 2019PR10290232 del 29 de noviembre de 2019 y 20200109752 y 20200109792 del 30 de junio de 2020. En ese orden, se emitirá pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud, acorde con los principios que gobiernan las actuaciones públicas en los siguientes términos:

Del cumplimiento de las cuantías mínimas.

El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establecen las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada. determina en el artículo 2.6.1.1.4.3. **“Relación mínima de Patrimonio. A partir del 24 de enero de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 0071 de 2002) establece como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos.”** En el artículo 2.6.1.1.4.7 **“Deducciones del Patrimonio Básico. Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos: a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso; b) La cuenta “revalorización del patrimonio” cuando esta sea negativa.”** Concordante con el Decreto 71 de 2002 que establece, en detalle, las normas sobre cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada ante la Superintendencia.

Se hace necesario determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que se requiere asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero se consignó lo siguiente:

SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.			
800.234.493-4			
CUANTIAS MINIMAS DE PATRIMONIO Y CAPITAL - DECRETO 71 DE 2002 (DECRETO 1070 DE 2015)			
	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
TOTAL ACTIVO	\$ 1.484.937.545	\$ 1.872.884.270	\$ 1.847.793.333
40% DEL ACTIVO	\$ 593.975.018	\$ 749.153.708	\$ 739.117.333
TOTAL PATRIMONIO	\$ 1.071.380.542	\$ 1.483.536.722	\$ 1.657.937.348
CUANTÍA MINIMA DE PATRIMONIO	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
TOTAL PATRIMONIO	\$ 1.071.380.542	\$ 1.483.536.722	\$ 1.657.937.348
20% DEL PATRIMONIO	\$ 214.276.108	\$ 296.707.344	\$ 331.587.470
TOTAL CAPITAL SOCIAL	\$ 300.000.000	\$ 600.000.000	\$ 600.000.000
CUANTÍA MIMINA DE CAPITAL	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Se evidencia que La Empresa de vigilancia y seguridad privada se ajusta al Decreto 1070 de 2015 de las cuantías mínimas en relación con el patrimonio y capital, para los periodos 2017, 2018 y 2019. Así mismo, se adjuntan certificación suscrita por el representante legal y contador público.

De las tarifas del servicio.

Los artículos 2.6.1.1.6.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dando cumplimiento a lo establecido en la norma en mención estudió la información presentada por la empresa de vigilancia y seguridad en comento, la cual, de conformidad con el Informe Ejecutivo Contable y Financiero del 15 de junio de 2020, indicó lo siguiente:

La vigilada aportó los soportes para acreditar el cumplimiento del DECRETO 1070 DE 2015, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la cual se encuentra regulada con las tarifas mínimas de Vigilancia establecidas con la circular Externa No. 201940000000 de enero de 2019 para los periodos gravables 2018 y 2019.

Cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

La norma en comento establece que, para efectos de la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben adjuntar, entre otros, “el comprobante de aportes a un fondo de cesantías”.

La vigilada se ajusta al deber de aportar: “comprobante de aportes a un fondo de cesantías.”, para los periodos correspondientes al años gravables 2017, 2018 y 2019.

Cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 dispone “OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.”.

“La empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, con **NIT 800.234.493-4**, reportó la información financiera para el periodo comparativo a 31 de diciembre de los años 2017 y 2018, debidamente firmada, certificada y dictaminada por el Representante Legal **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.101.391, Contador Público **RICARDO LUIS**

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



BARRAZA MARTÍNEZ, con tarjeta profesional No. 120525-T y dictaminados por el revisor fiscal DORIS ANDREA RUSSI GALLO con tarjeta profesional No. 127409-T, los cuales fueron aprobados mediante acta de junta de socios número 02 del 15 de marzo de 2018, acta de Junta de Socios No. 01 de fecha 29 de marzo de 2019, acta extraordinaria de socios No. 004 del 1 de agosto de 2018 y acta extraordinaria de socios 004 del 21 de noviembre de 2019. Se presume que estos se ajustan a las normas y políticas contables como lo indica la ley 1314 de 2009 y sus demás normas concordantes, de igual manera, que se han tomado fielmente de los libros y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha de corte de estos, salvo prueba en contrario

Del capital, los socios y la sociedad.

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se evidenció que la composición societaria está conformada de esta manera y coincide con la aprobada según **Resolución No. 20141200102857 del 28 de noviembre de 2014** [teniendo en cuenta un incremento de capital soportado en acta de junta de socios No. 005 del 31 de diciembre de 2018]; asimismo los socios son personas naturales de nacionalidad colombiana, estando acorde a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
SANDRASOLEDA PANTOJA ROSALES C.C. No. 41.101.391	45.000	\$10.000	\$450.000.000
IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 80.227.502	15.000	\$10.000	\$150.000.000
TOTAL	60.000		\$600.000.000

Así mismo, se verificó que la vigencia de la sociedad va hasta el 01 de octubre de 2063.

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad “*tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes*”, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** está representada legalmente por la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.101.391** como Representante Legal Principal (Gerente) y el señor **IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.227.502**, como Representante Legal Suplente (Subgerente).

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que “*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los*

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.”.

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. **20191500247153 del 09/10/2019**, con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 “se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.”

A su vez, el párrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que “las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad”.

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** a través del Registro Unico Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se constató el siguiente objeto social:

“...El objeto social principal de la sociedad consiste en la prestación de servicios remunerados de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, móvil escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego y sin armas, medio tecnológico y demás medios previamente autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad estera en condiciones de realizar las siguientes actividades: A) Celebrar todos los actos, contratos, y operaciones mercantiles que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social. B) Celebrar toda clase de contratos racionados con la prestación del servido de la vigilancia y seguridad privada. C) Celebrar con los establecimientos de créditos o compañías aseguradora todas las operaciones crediticias y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales, D) Celebrar consorcios, uniones temporales o alianzas estrategias con otras compañías de seguridad. E) Crear agendas y/o sucursales en las diferentes ciudades donde se preste el servicio de vigilancia. F) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios y accesorios de todos los anteriores los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales...”

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Considerando que “la noción de objeto social se circunscribe al contenido de la actividad económica organizada que desarrolla la sociedad”¹, el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del paz y salvo por concepto de sanciones, pago de multas y pago de contribución ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De conformidad con el artículo 2.6.1.1.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, a efectos de la renovación de la Licencia de Funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada “deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia por multas y demás conceptos (...)”.

En ese orden, la Oficina Asesora de Recursos Financieros de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales emitió el memorando **No. 20193200300803 del 12/12/2019**, mediante el cual certificó que la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de contribución con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 15-02-101006409 expedida por la Compañía Aseguradora “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, aportada por la vigilada como respuesta al requerimiento efectuado con Oficio No. 20204100049331 del 12 de marzo 2020, se evidenció que la misma a la fecha de estudio, se encuentra vigente [23/03/2020 - 23/03/2021], el interés asegurable se ajusta al valor de 400 SMLMV para el año 2020 y el riesgo asegurable para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada es exclusivo y sin limitaciones a la cobertura, razón por la cual, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, cumple con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019.

Del cumplimiento de obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social.

El artículo 6 de la Ley 828 de 2003, establece: “Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 29, 34 y 71 del Decreto Ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de

¹ Superintendencia de Sociedades. [Concepto 220-46281 de 16-07-2003](#).

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. (...).

Por su parte, el numeral 23 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que los servicios de vigilancia y seguridad privada en desarrollo de sus funciones deben “Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios y prestaciones sociales legales, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley”.

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero se consignó:

“La empresa **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, allego las planillas de seguridad social y copias de nómina de los de mayo, junio y julio de 2019, en la cual se evidencia pago oportuno, que cuenta con un promedio de 451 empleados, y que paga la seguridad social de acuerdo con el IBC que devenga cada uno de sus empleados, así mismo aportar certificación de paz y salvo suscrita por contador público”.

Del cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 77, “Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máximo de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto.”

Por su parte según el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2355 de 2006, es función del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, “proporcionar e intercambiar la información que se genere en la Superintendencia con relación al personal y a las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces”.

En ese orden, según certificación expedida por el enlace DCCA de fecha 30 de enero de 2020, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, tiene un total de 11 armas de fuego todas con permiso de porte.

Teniendo en cuenta el número de personal operativo acreditado que reporta la empresa en el aplicativo APO, se verificó que la misma, cumple con la relación hombre- arma de conformidad con la normativa vigente.

De los medios.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, “los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los diferentes medios para el desarrollo de la actividad a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** solicita la prestación del servicio a través del medio armado (con armas de fuego) y sin armas de fuego.

Del medio tecnológico.

El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico y con respuesta a la mesa de trabajo, el vigilado diligenció el “anexo de medios tecnológicos”, aportó los manuales de los mismos y allegó certificaciones donde se acredita la idoneidad del personal que maneja los.

De acuerdo a lo anterior, se autorizará la prestación del servicio a través de medio tecnológico teniendo en cuenta los equipos relacionados en la documentación aportada.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en tal sentido le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** solicita la prestación del servicio a través de las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías

Del domicilio principal, sucursales y agencias.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *“las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que “las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio” (subrayado fuera de texto).

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que “los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)” (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Así las cosas, las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** fueron autorizadas mediante Resolución 20141200084637 del 25 de septiembre de 2014, en la carrera 27C No. 72 – 58 de la ciudad de Bogotá D.C. Esta es la misma dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Visto el video aportado, las instalaciones se ajustan a la normativa vigente.

Respecto de las agencias solicitadas dentro del trámite de renovación de licencia de funcionamiento, el servicio vigilado envió material probatorio de las instalaciones para acreditar el actual estado de las mismas y una vez revisado el medio electrónico aportado, es dable concluir que las instalaciones presentadas SON APTAS para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y la normativa vigente.

Resulta importante agregar que dentro de la documentación radicada con Nos. 20190175092 del 18 de julio de 2019 y 2019PR10290232 del 29 de noviembre de 2019, el servicio vigilado solicitó cambio de dirección de la agencia en la ciudad de Pasto.

En ese orden, las agencias que se autorizan serán las siguientes:

No.	Ciudad/Municipio	Dirección	Administrador
1	Pasto - Nariño	Carrera 28 No. 13 – 46 Barrio Bombona	IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 80.227.502
2	Cajicá - Cundinamarca	calle 6ª No. 6 - 73 barrio El Rocío	JAIME ANDRÉS ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 1.032.411.236

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con **NIT. 800.234.493-4** por el término de diez (10) años, con domicilio principal autorizado en la carrera 27C No. 72 - 58, de la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través de las agencias que enseguida se relacionan con sus respectivos administradores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Ciudad/Municipio	Dirección	Administrador
1	Pasto - Nariño	Carrera 28 No. 13 – 46 Barrio Bombona	IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 80.227.502
2	Cajicá - Cundinamarca	calle 6ª No. 6 - 73 barrio El Rocío	JAIME ANDRÉS ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 1.032.411.236

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la prestación del servicio con la utilización de medio tecnológico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4** podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar en las bases de datos de la entidad a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.101.391** como Representante Legal Principal (gerente) y al señor **IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.227.502** como Representante Legal Suplente (subgerente), de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la siguiente:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
SANDRASOLEDA PANTOJA ROSALES C.C. No. 41.101.391	45.000	\$10.000	\$450.000.000
IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA C.C. No. 80.227.502	15.000	\$10.000	\$150.000.000
TOTAL	60.000		\$600.000.000

ARTÍCULO SEXTO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, conforme con lo expuesto en

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



la parte motiva, deberá allegar una vez se surtan las actuaciones ante las autoridades correspondientes, los soportes documentales que den cuenta del levantamiento de los embargos vigentes registrados en Cámara y Comercio, bajo apremio de sanción y de lo cual se efectuará el control correspondiente por parte de ésta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.101.391** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se renueva la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 29/07/2020 20:27:12 GMT-05:00

Resolución No. 20204100041887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ// LEILA DAYANA PRIETO REY
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27C No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: comercial@seguridadfenixdecolombia.com ; servicioalcliente@seguridadfenixdecolombia.com ; gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Por la cual resuelve la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, Ley 1437 de 2011, Decreto 2355 de 2006, Decreto 1070 de 2015, Decreto 2106 de 2019, Resolución 20161000044697 de 2016 y 20193100061997 del 2019

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: *“Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.”*

Que conforme al Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana, así mismo determina que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el artículo 5 de la norma ibidem determina los medios con los cuales se puede prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, a saber: *“Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, **animales**, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”*

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C.	
DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que mediante resolución No. 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017, esta Superintendencia fijo criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino.

Antecedentes

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20204100041887** del 29 de julio 2020, renovó de la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, mediante el radicado **No. 2022015532 del 12 de julio de 2022**, solicitó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorización para la ampliación de su licencia al medio canino.

De los medios y modalidades para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

El Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 5, señala: *“Medios para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, establece en su artículo 2.6.1.1.3.3.1. *“Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994”.*

El artículo 6 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 establece que: Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El artículo 7 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017, determina sobre las modalidades:

“Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino autorizado podrán operar en las modalidades de vigilancia fija y móvil, las cuales se definen así:

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C. DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



- a). Modalidad fija:** Es la que se presta por el binomio (manejador –canino) en un lugar fijo y determinado. La vigilancia con canino en riel o guaya se considerará como vigilancia fija para todos los efectos.
- b) Modalidad móvil:** Es la que se presta por el binomio (manejador –canino) en un área abierta o cerrada sobre la cual se realizaran desplazamientos, de acuerdo con el requerimiento que disponga el tomador o contratante del servicio”.

En la presente solicitud, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4** requiere autorización de ampliación de su licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medio canino.

Del acta de Junta de Socios:

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, “Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, “Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”.

Que teniendo en consideración la normativa antes señalada se tiene que La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, mediante acta de junta de socios No. 004 del 30 de noviembre de 2021, aprobó la solicitud de la ampliación de la licencia al medio canino ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumpliendo con las formalidades de ley.

De la propiedad de los caninos

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, acreditó la propiedad de los caninos, aportando documentación para tal efecto (factura de venta electrónica No. **SC 1297** del 20/10/2021 con la empresa **SERVICE CAN COLOMBIA SAS**, en donde consta la compra de doce (12) caninos a la empresa de vigilancia **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**.

De lo anterior es necesario señalar que el artículo 2.6.1.1.3.3.10 del Decreto 1070 de 2015, frente a la propiedad de los caninos establece:

“Artículo 2.6.1.1.3.3.10. Certificados de Propiedad. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que a partir de la fecha de vigencia de la presente Sección deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su aprobación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a diez (10) perros adiestrados de las razas autorizadas por esta entidad.

(...)

De otra parte, la resolución **No. 20174440098277 del 7/12/2017**, por medio de la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino, establece:

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C.	
DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



“ARTÍCULO 19°. Propiedad de los caninos. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que utilicen medio canino para la prestación del servicio **deberán ser propietarios exclusivos de los animales** que se destinen para el desarrollo de esta actividad en un número no inferior a diez (10) más los caninos de reserva.

La propiedad de los caninos se acreditará mediante los respectivos comprobantes de contabilidad tales como: facturas y registros en los libros oficiales de contabilidad. En el caso excepcional de los caninos nacidos al interior de la Unidad Canina, el servicio de vigilancia deberá incluirlos como un activo fijo en “propiedad, planta y Equipo”, mediante Acta Contable en la que se le asigne un valor comercial al canino respaldado por el certificado de nacimiento del canino firmado por un médico veterinario certificado por COMVEZCOL.”

De los ejemplares caninos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino

De conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 20174440098277 de 2017, estableció: “A Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que pretendan ofrecer medio canino sólo se les autorizará la utilización de las siguientes razas de caninos con el temperamento acorde con la especialidad requerida:

1. PASTOR ALEMÁN Y PASTOR BELGA (MALLINOIS, GROENENDAEL, Tervurerense), Pastor Holandés: Defensa y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
2. Schnauzer Gigante: Defensa y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
3. Border Collie: Búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias.
4. Rottweiler: Defensa controlada, con las restricciones, requisitos y permisos exigidos por la Ley 1801 de 2016.
5. Bóxer: Defensa controlada y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
6. Dóberman: Defensa controlada, con las restricciones, requisitos y permisos exigidos por la Ley 1801 de 2016.
7. Retriever (Labrador y Golden): Búsqueda de narcóticos o explosivos.
8. Spaniels: Búsqueda de narcóticos o explosivos.
9. Beagle: Búsqueda narcóticos, explosivos, moneda.
10. Zetter: Búsqueda narcóticos, explosivos, moneda”.

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4.**, allega hoja de vida de doce (12) ejemplares caninos, en la cual se registra la siguiente información:

ITEM	NOMBRE	RAZA	MICROCHIP #	SEXO	COLOR	FECHA NACIMIENTO	PROCED ENCIA	ESPECIALIDAD
1	APOLO	GOLDEN RETRIEVER	941*000*022*039*170	MACHO	DORADO	18/05/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS
2	CALVIN	GOLDEN RETRIEVER	941*000*022*041*514	MACHO	DORADO	22/10/2020	COMPRA	DETECCION NARCOTICO
3	SANDY	GOLDEN RETRIEVER	941*000*023*80*060	HEMBRA	DORADO	2/06/2020	COMPRA	DETECCION NARCOTICO
4	LUPE	LABRADOR	941*000*023*680*231	HEMBRA	DORADO	15/09/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS
5	KIRA	LABRADOR	941*000*023*680*211	HEMBRA	DORADO	30/09/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS
6	REX	GOLDEN RETRIEVER	991*001*001*135*013	MACHO	DORADO	10/11/2020	COMPRA	DETECCION NARCOTICO
7	ATILA	GOLDEN RETRIEVER	991*001*001*135*171	HEMBRA	DORADO	26/08/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS
8	ANIBAL	LABRADOR	991*001*001*135*178	MACHO	DORADO	9/07/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C.	
DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



9	DRAKO	LABRADOR	941*000*023*680*126	MACHO	DORADO	22/07/2020	COMPRA	DETECCION EXPLOSIVOS
10	ISIS	LABRADOR	941*000*023*680*077	HEMBRA	DORADO	30/04/2020	COMPRA	DETECCION DE NARCOTICOS
11	ROXY	LABRADOR	941*000*023*680*127	HEMBRA	DORADO	5/08/2020	COMPRA	DETECCION DE NARCOTICOS
12	OTTO	GOLDEN RETRIEVER	941*000*023*680*122	MACHO	DORADO	31/05/2020	COMPRA	DETECCION DE NARCOTICOS

Evidenciando así, que los caninos con los que se prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada, a través del medio canino en la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4.**, se encuentran dentro de las razas registradas en la Resolución No. 20174440098277 de 2017.

Así mismo, fue adjuntada por la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4.**, la siguiente documentación requerida para verificar las calidades integrales de los ejemplares caninos que se utilizaran para el desarrollo del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino:

- Hoja de vida de los caninos relacionados la cual, contiene: datos de identificación como: nombre, fecha de nacimiento, procedencia, raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares; fecha de los reentrenamientos; pruebas de idoneidad; certificaciones: registros y todos los aspectos sobresalientes del comportamiento y desempeño de cada canino.
- Certificación de la especialidad canina expedido por la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional; **“ALVARO ROJAS AHUMADA”**.
- Historia clínica de los caninos, donde se verificaron: datos de identificación, registro de vacunas y desparasitación.
- Certificado médico del estado de salud del canino firmado por el veterinario **FRANKYN GIOVANNI CASTRO CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.054.253.797** y **tarjeta profesional No. 39846**, registrado en el consejo profesional de medicina veterinaria y de zootecnia de Colombia.

Dando cumplimiento a los criterios establecidos en la Resolución No. 20174440098277 de 2017, para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino.

De las instalaciones de la Unidad canina:

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que **“Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.** Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (...)”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, señala: *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual*

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C.	
DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, certificado de existencia y representación legal. (...)”

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, aportó el video de las instalaciones las cuales de acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito el 01-11-2021 el cual en la cláusula primera señala que las instalaciones de la unidad canina están localizadas en **el predio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 221 No. 52-56 en el barrio Guaymaral**.

Una vez observado el video de las instalaciones de la Unidad Canina, se pudo establecer que las mismas se ajustan a lo señalado en el artículo 24 de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 para ser destinadas al descanso, mantenimiento, entrenamiento y realización de algunos procesos médicos veterinarios básicos de los canes con los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: el predio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 221 No. 52-56 en el barrio Guaymaral.

Es así, como una vez observado el **video** de las instalaciones de la **Unidad Canina**, se pudo establecer que las mismas **están adecuadas** ajustándose a lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 para ser destinadas al descanso, mantenimiento, entrenamiento y realización de algunos procesos médicos veterinarios básicos de los canes con los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada; además se evidenció que las mismas son de uso exclusivo y específico de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015 en su Artículo 2.6.1.1.3.3.7.

De la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

La empresa de vigilancia y seguridad privada aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-02-101007552 suscrita con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por valor de **\$ 400.000.000**, con vigencia del **23-03-2022 al 23-03-2023** y dentro de sus amparos contiene el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada con empleo de caninos.

Situación que se ajusta a lo previamente establecido en el artículo 8 de la resolución **No. 20174440098277 del 7/12/2017**, la cual establece:

“ARTÍCULO 8°. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que utilicen el medio canino para la prestación del servicio deberán suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada que cubra los daños y lesiones personales causadas a terceros por el canino. Dicha póliza hará parte del contrato entre las partes.”

Del médico veterinario

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, aportó copia de la hoja de vida, copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 01-11-2021 y de la tarjeta profesional No 39846 expedida por CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C. DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA que acredita Al Dr. **FRANKLYN GIOVANNI CASTRO CRISTIANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.054.253.797**, como médico veterinario zootecnista.

Del Instructor canino

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, suscribe al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No **79.849.029**, acreditado como Instructor Canino mediante resolución No. **20214440010897** del 2021.

De los manejadores caninos.

La empresa de vigilancia denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4** aportó una relación de **dos (02)** manejadores caninos, la cual fue confrontada con el aplicativo de acreditación del personal operativo APO, donde se evidencian a fecha 22 de julio de 2022, una relación de dos (02) manejadores caninos autorizados.

De la competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral “c” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada “*Autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.*”.

En consecuencia, la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino.

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4**, con domicilio principal autorizado en la ciudad de Bogotá – D.C, por el mismo término y condiciones de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La sede canina autorizada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4** se encuentra ubicada en el predio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 221 No. 52-56 en el barrio Guaymaral.

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C. DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo la empresa en comento deberá solicitar el registro de los códigos caninos ante esta superintendencia, aportando los documentos pertinentes para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.101.391,** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.234.493-4** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTICULO CUARTO: Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Fecha firma: 16/09/2022 12:23:14 GMT-05:00

Resolución No. 20224100064097

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARINA STEFANNY ROPERO BARBOSA
Revisado para firma por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCION A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58, Bogotá – D.C.	
DIRECCION A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Por la cual se resuelve la solicitud de inclusión de equipos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994, Resolución No. 20161000044697 de 2016 y

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y medios.

Antecedentes.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante **Resolución No. 20204100041887 del 29 de julio de 2020**, renovó la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, por el término de diez (10) años - con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud y requerimiento.

Que, a través de su representante legal, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, mediante **Radicado No. 2021025052 del 17 de noviembre de 2021**, solicitó autorización para la inclusión de equipos tecnológicos y tecnológicos tipo dron - para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, aportando documentación para tal efecto.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que dispone: “(...) *cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*”.

Mediante **Oficio No. 2022004468 de 02 de marzo de 2022**, la Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada solicitó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, aportará y complementará información y documentos con el fin de continuar el trámite requerido.

Que mediante **Radicados No. 2022007074 de 04 de abril de 2022 y No. 2022008892 de 26 de abril de 2022**, la Empresa de Vigilancia y Seguridad denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, dio respuesta al requerimiento previamente señalado.

Del Medio Tecnológico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, el artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, dispone:

“Servicios con Medios Tecnológicos. Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.”

Los equipos cuya autorización se solicitan son:

Nº	Identificación del equipo	Referencia	Características
----	---------------------------	------------	-----------------

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



1	RECEPTOR DE ALARMAS Sur-Gard	SRL /MXL3370T3N	Receptor multiformato Función programable de prueba periódica de tarjeta de línea Hasta 63 perfiles diferentes y hasta ocho handshakes diferentes por perfil, Memoria de 500 eventos por cada tarjeta de línea Tecnologías patentadas de Recepción ANI & DNIS, Selección Automática de Handshake (AHS), capacidad de identificación de llamada y configuraciones virtuales. Supervisión continua de los vínculos entre computadora y receptor. Puertos disponibles para impresora: un puerto paralelo, uno serie, uno USB y uno TCP/IP. Puertos disponibles para activación: un puerto serie y uno TCP/IP. Puertos disponibles para Console: un puerto USB y uno TCP/IP. Programación y memoria de eventos en RAM no volátil Actualizaciones de software mediante descarga "flash". Soporte opcional para 512 comunicadores IP Montaje para rack estándar de 19 pulgadas usando SG-SII-RMK. Encriptación AES de 128 bits sobre IP En modo manual el display LCD retro iluminado en color azul, de doble línea y 40 caracteres, provee instrucciones de uso gestionadas por menú 4 botones para programación manual y reconocimiento de señales de alarma en modo manual. Fuente de alimentación universal compatible con 110/220VCA – 50/60Hz. Memoria flash incorporada y DSP para futuras actualizaciones y ampliaciones de software.
2	DVR CCTV	HIK VISION Digital Video Recorder ds-7216 ghi-f1	DVR: dispositivo de grabación digital, 16 puertos analógicos, puerto de red, conector vga y Hdmi, entradas de audio, control para domo (Pan-Tilt) y dos conexiones usb.
3	Control de Visitantes	Control de visitantes – bitácora digital	Programa para registrar electrónicamente a visitantes y proveedores, facilitar la identificación de los visitantes y proveedores.
4	Detector de Metales	Detector De Metales Garrett 2UA4471T11	Detección de metales, armas de fuego a 9 pulgadas, cuchillos a 6 pulgadas, objetos más pequeños a 3 pulgadas. Armazón resistente y auto calibración dependiendo del tamaño del objeto metálico.
5	Central de Alarmas	Paradox SP4000 MJHKHF6	Central de monitoreo con capacidad de transmisión por línea telefónica digital o analógica, hasta 32 usuarios; múltiples sensores humo, magnéticos o de movimiento.
6	Botón de Pánico Inalámbrico	Paradox Rem101 SDFG54845G	Equipo enlazado con la central Paradox, conexión inalámbrica con la central paradox para enviar la señal de alarma, a través de la central.
7	Lápiz de marcación Rondas Electrónicas de seguridad	JWM 5000V5	Control de rondas, detecta Tags de RFID y almacena fecha y hora , de cuando se realiza la ronda hasta 500 marcaciones, 30 días de autonomía.

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.	
CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

8	Aplicación marcaciones QR	APP CESEM	Control de rondas, desde dispositivos móviles a través de formularios asignados para cada re corredor dejando como trazabilidad de las marcaciones en la plataforma virtual GPS MOBILE
9	GPS por aplicación geoposicina- miento patrullas	APP TRACKME	Control de ubicación de, dispositivos móviles y vehículos a través de plataforma virtual GPS MOBILE
10	DVR	DVR 32 CANALES HILOOK / DVR- 232G- K23220190809 CCWRD48430 377WCVU	Compresión de video H.265 y transmisión dual Admite triple cámara HD-TVI / analógica / IP híbrida Admite cámaras HD-TVI y analógicas con acceso adaptable Grabación en tiempo real con resolución completa de 1080P a canal completo Larga distancia de transmisión por cable coaxial Admite reproducción síncrona de hasta 32 canales Tipo de interfaz: 2 interfaces SATA Capacidad: Capacidad de hasta 10 TB para cada disco
11	Cámaras de seguridad IP	HIK VISION CÁMARA TIPO BALA VF BULLET 2MP IR DS- 2CD2621G0-I	Sensor de imagen: CMOS de escaneo progresivo de 1 / 2.8" Lente: FOV horizontal: 99.6° a 35°, FOV vertical: 53.5° a 20°, FOV diagonal: 118.6° a 40.2° Compresión de video: H.265 + / H.265 / H.264 + / H.264 / MJPEG Max. Resolución de imagen: 1920 x 1080 Cuadros por segundo: 50Hz: 25 fps (1920 x 1080, 1280 x 960, 1280 x 720); 60Hz: 30 fps (1920 x 1080, 1280 x 960, 1280 x 720) Protocolos: TCP / IP, ICMP, HTTP, HTTPS, FTP, DHCP, DNS, DDNS, RTP, RTSP, RTCP, PPPoE, NTP, UPnP, SMTP, SNMP, IGMP, 802.1X, QoS, IPv6, Bonjour Compatibilidad del sistema: ONVIF (Perfil S, Perfil G), ISAPI Condiciones de operación: -30 ° C ~ 60 ° C; Humedad 95% o menos (sin condensación) Fuente de alimentación: 12 VDC ± 25%, PoE (802.3af Class3) El consumo de energía: -Z: 12 VDC, 0.9 A, máx. 11 W; PoE: (802.3af, 36V-57V), 0.4 A a 0.2 A, máx. 12,9 W sin -Z: 12 V CC, 0,6 A, máx. 7 W; PoE: (802.3af, 36V-57V), 0.3 A a 0.1 A, máx. 9 W Prueba del tiempo: IP67 Rango IR: Hasta 30m Dimensiones: Φ 105 x 294.5 mm Peso: Cámara: aprox. 1050 g
12	Cámaras de seguridad análogas	HIK VISION DS-2CE56D0T- IRPF	Domo Turbo HD/TVI/CVI/CBVS Resolución: 1080p 2.0 Mp Lente: 2.8 mm con un alcance de 20 metros. Visión Nocturna: 12 Ultra-Leds infrarrojos. Ideal para grabar en full HD en interiores.

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.	
CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



13	Sensores de movimiento - alarmas	DETECTOR DE MOVIMIENTO PARADOX – 525DM	Detección digital de microondas / infrarrojos La función anti enmascaramiento permite la detección de movimientos de proximidad (menos de 0.75 m / 2.5 pies) dentro del rango del detector Rango de microondas ajustable Dos configuraciones de pulso automático; uno para el entorno típico (normal) y otro para un alto rechazo de falsas alarmas (alto) Modo de prueba del instalador: pruebe la detección de microondas e infrarrojos individualmente 12 m (40 pies) x 12 m (40 pies); Ángulo de visión de 90 ° Detector de movimiento tipo PIR + Microondas Tipo de elemento sensor PIR Elementos duales Sensor de geometría PIR Rectangular Rango (lente estándar de 90 °) 12 mx 12 m (40 pies x 40 pies) Tipo de antena de microondas Antena de microondas de tira plana con oscilador FET Frecuencia FCC y DOC – 10.525GHZ (otras frecuencias disponibles) Temperatura de funcionamiento de -20 ° a + 50 ° C (-4 ° a + 122 ° F) Voltaje 10 – 16Vdc Consumo de corriente 30mA (aproximadamente) Alarma forma A salida estándar 100mA, 28Vdc. Salida de estado sólido de alarma N.C. 150mA, 28Vdc (opcional) Manipulación de la forma C, salida N.C. 150mA, 28Vdc (opcional) Periodo de alarma 4 segundos. Velocidad de detección de 0.2 ma 3.5 m / s (0.6 pies a 11.5 pies / s)
14	Panel de alarma	PLACA DE PANEL DE CONTROL DE ALARMA SP-4000 PARADOX	El panel de control SP-4000 proporciona soluciones avanzadas y comunicación a través del BUS, lo que permite crear un sistema de alarma modular. Gracias al bus de comunicación, el panel de control se puede ampliar a través de una serie de módulos cableados e inalámbricos.
15	Central de monitoreo alarmas residenciales	Software: SOFTGUARD* CONTROL 24 ESPEJO EN CENTRAL FENIX	Recepción alámbrica e inalámbrica, vía teléfono, mgprs e internet.
16	Arcos detector de metales	ZK-D1065S (ZK TECO)	Inspección de seguridad fija

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.	
CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



17	Detector manual de metales	ZK-D100S (ZK-SCANNER) 5CG55179VB	Inspección de seguridad-móvil
18	Cercas eléctricas - concertinas	Xpower-i8	Fijas, concertinas, barreras físicas como rejas, mallas entre otros
19	Lector biométrico	HKVISION-DSS - PARADOX-ZKTECO MJXFZTN	Permite la lectura de huellas o tarjeta de aproximación a fin de facilitar el ingreso a un sitio o control de asistencia
20	Barreras fotoeléctricas	PARADOX, DSC, ZK-TECO, SUPPLY,SOLU TEC,OPTEX	Cerramiento Perimetral
21	Botón de pánico alámbrico e inalámbrico	HKVISION-DSS - PARADOX 5CG5162XTM	Diseño hermético, transmite en tiempo real la solicitudes de alerta ante situaciones adversas

Equipos tecnológicos tipo DRON

Nº	Identificación del equipo	Referencia	Características
01	DRONES/UAS 1633H6J00SM007	DJI 2 PRO	Peso: 907 gramos. Drone Mavic 2 Pro con cámara Hasselblad Sensor: CMOS de 20 MP 1"pulgada ISO: hasta 12,800 Perfil de color: D-Log M de 10 bits, Resolución de video: hasta 4K, Apertura ajustable de f/2.8, Alcance máximo: 10 km de transmisión o distancia máxima de video a 1080p, Tiempo máximo de vuelo: 31 minutos, Detección omni direccional de obstáculos: en 5 direcciones, QuickShots a un solo toque: Hyperlapse, ActiveTrack, Panorama, Waypoint, Asteroide, Boomerang, etc. Captura fotografías en HDR para una mejor calidad Transmisión dual en 2.4 y 5.8 GHz, Almacenamiento interno de 8 GB (expandible) 72 km/h máxima velocidad
02	DRONES/UAS EV5915431208	EVO 1	Ha llegado la Evolución del vuelo. EVO es una unidad plegable compacta diseñada para ir a donde lo lleve su aventura. Equipado en la parte frontal, EVO ofrece una cámara potente en un cardán estabilizador de 3 ejes que graba video a una resolución de 4k hasta 60 cuadros por segundo y una velocidad de grabación de hasta 100 Mbps en un códec H.264 o H.265. Usando óptica de vidrio real, EVO captura fotos impresionantes a 12 megapíxeles con un amplio rango dinámico para obtener más detalles y color. Los sistemas avanzados de visión por computadora integrados brindan evitación de obstáculos hacia adelante, detección de obstáculos traseros y sensores de fondo para aterrizajes más precisos y vuelos interiores estables. EVO cuenta con tiempos de vuelo de hasta 30 minutos con un alcance de 4,3 millas (7 km). Además, EVO ofrece funciones a prueba de fallas que le permiten saber cuándo la batería está baja y es hora de regresar a casa.
03	DRONES/UAS 1SZDH3421221YN	DJI VAMIC MINI	Especificaciones de la mini cámara Mavic Sensor: 1/2.3" CMOS Píxeles: 12 millones Lente FOV: 83°. Apertura: f/2.8 Velocidad de obturación electrónica: – 1/8000s Tamaño de la imagen fija: 4:3 (4000 × 3000)

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.	
CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



			Tamaño de la imagen fija: 16:9 (4000 x 2250) Máxima velocidad de bits de vídeo: 40 Mbps Formato de la foto: JPEG Formato de video: MP4 (H.264/MPEG-4 AVC) Gama Mavic Mini ISO Video: 100 – 3200 Foto: 100 – 1600 (auto) Foto: 100 – 3200 (manual) Modos de fotografía fija Mavic Mini Un solo disparo Intervalo – JPEG: 2/3/5/7/10/15/20/30/60s Resolución de vídeo Mavic Mini 2,7k: 2720 x 1530 a /25/30p FHD: 1920 x 1080 a 25/30/50/60p
--	--	--	---

Verificada la documentación relacionada en la solicitud para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado diligenció el “anexo de medio tecnológico”, aportó los manuales de especificaciones del equipo y allegó certificaciones donde se acredita la idoneidad del personal que maneja el mismo.

Visto el mencionado anexo de medio tecnológico y los catálogos aportados hay correspondencia entre los mismos, y los elementos cuya autorización se solicitan se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en el anexo 22 de la circular 037 de 2016 [teniendo en cuenta las circulares 025 del 19 de julio de 2018 y 005 del 05 de febrero de 2019], expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Así mismo, fue aportada documentación que da cuenta de la capacitación en la operación de aeronaves piloteadas a distancia del personal operativo acreditado para tal propósito.

Sumado a lo anterior, fueron allegadas certificaciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL - para la operación de estos equipos, así como su inclusión en la base de datos UAS [en la clase b], de conformidad con la Resolución 4201 de 2018.

De la competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral “d” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada “Autorización de inclusión de equipos de los servicios que tengan autorizados el medio tecnológico y de las empresas inscritas en el registro de importación, comercialización, instalación y fabricación de equipos de vigilancia y seguridad privada”.

Que la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente autorizar a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la inclusión de los equipos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico señalados en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la inclusión de los equipos tecnológicos y tecnológicos tipo dron - para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

con medio tecnológico a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa en mención no podrá prestar servicios de comercialización o arrendamiento de equipos, que corresponde a las sociedades inscritas en el registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.101.391, en su calidad de gerente con facultades de representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Fecha firma: 30/06/2022 18:03:55 GMT-05:00

Resolución No. 20224100041087

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LUZ ADRIANA GUARIN RODRIGUEZ
Revisado para firma por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Carrera 27 C No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.	
CORREO ELECTRONICO A NOTIFICAR: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Por la cual se resuelve la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 1070 de 2015 y la Resolución No. 20161000044697 de 2016 y,

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”*

Que el Decreto 1070 de 2015, por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia

ANTECEDENTES.

Resolución No. 20204100093937

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CARRERA 27 No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20204100041887 del 29 de julio de 2020**, renovó la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, con domicilio principal autorizado en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud.

Que a través de su representante legal del servicio vigilado mediante radicado **No. 20200197312 del 20 de octubre de 2020** solicitó autorización para la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, *“Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibidem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, *“Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”*.

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios No. **002** del 03 de agosto de 2020 [la cual se ajusta a la normativa vigente], donde los socios del servicio vigilado en reunión extraordinaria, aprobaron la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, *“Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, los artículos 2.6.1.1.3.3.21 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 se refieren a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *“Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (...) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”*

Verificada la documentación allegada por el vigilado en su solicitud, señala las personas que prestarán el servicio, de quienes hecha la correspondiente revisión, cuentan con

Resolución No. 20204100093937

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CARRERA 27 No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



acreditación vigente por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

Nombre	No. Resolución	Credencial	Término
WILLINGTON OLIVEROS MAYO C.C. No. 91.506.489	20174440048227 Del 12/07/2017	INVESTIGADOR	Cinco (5) años
DIMAS COLON CÓRDOBA CALDERÓN C.C. No. 19.467.763	20184440043447 del 29/05/2018	CONSULTOR	Cinco (5) años
RAUL ALBERTO MIRANDA AGUDELO C.C. No.80.094.706	20174440079367del 09/10/2017	ASESOR	Cinco (5) años
WILLIAM VELANDIA HERNANDEZ C.C. No. 79.467.239	20161400025027 del 14/04/2016	CONSULTOR	Cinco (5) años
SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES C.C. No. 41.101.391	20174440061967 del 23/08/2017	CONSULTOR	Cinco (5) años
LENY ADELERIZ BARBOSA QUIMBAYO C.C. No. 1.015.398.646	20204440023937 Del 01/06/2020	ASESOR	Diez (10) años

De la competencia del grupo de permisos de estado empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal B, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, corresponde al Grupo de Permisos de Estado empresariales emitir “Autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación respecto de los cuales le sea aplicable.”

En consecuencia, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente despachar favorablemente la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, por el mismo término y condiciones establecidas en la renovación de la licencia de funcionamiento.

Resolución No. 20204100093937

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CARRERA 27 No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación será prestado únicamente a través de las siguientes personas:

Nombre	No. Resolución	Credencial	Término
WILLINGTON OLIVEROS MAYO C.C. No. 91.506.489	20174440048227 Del 12/07/2017	INVESTIGADOR	Cinco (5) años
DIMAS COLON CÓRDOBA CALDERÓN C.C. No. 19.467.763	20184440043447 del 29/05/2018	CONSULTOR	Cinco (5) años
RAUL ALBERTO MIRANDA AGUDELO C.C. No.80.094.706	20174440079367del 09/10/2017	ASESOR	Cinco (5) años
WILLIAM VELANDIA HERNANDEZ C.C. No. 79.467.239	20161400025027 del 14/04/2016	CONSULTOR	Cinco (5) años
SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES C.C. No. 41.101.391	20174440061967 del 23/08/2017	CONSULTOR	Cinco (5) años
LENY ADELERIZ BARBOSA QUIMBAYO C.C. No. 1.015.398.646	20204440023937 Del 01/06/2020	ASESOR	Diez (10) años

PARAGRÁFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, podrá prestar el servicio conexo de asesoría, en seguridad privada a través de otras personas que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.101.391** como gerente de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO
Fecha firma: 23/12/2020 9:56:11 GMT-05:00

Resolución No. 20204100093937

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: CARRERA 27 No. 72 – 58, BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20214100114607 del 24 de diciembre de 2021, por parte de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 356 de 1994, siendo de su competencia, en los términos previstos en el Decreto 2355 de 2006 y no advirtiendo causal alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20214100114607 del 24 de diciembre de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20161000044697 de 2016 delegó en el Superintendente Delegado para la Operación, el estudio, sustanciación y suscripción de los actos de trámite y definitivos de los asuntos expresamente facultados, a cargo de los grupos de Permisos de Estado Empresariales, Consultoría y Capacitación y Esquemas de autoprotección.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y medios.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20204100041887 del 29 de julio de 2020**, renovó la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT. 800.234.493-4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico; de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que, a través de su Representante Legal, mediante radicado **No. 2021019168 del 08 de septiembre de 2021**, solicitó autorización para la apertura de una agencia en el municipio de **Tocancipá - Cundinamarca**, en la dirección Cr 7 No. 7-36, Oficina 205, Barrio El Centro, también fue allegado video de las instalaciones en medio electrónico.

Que mediante **Resolución No. 20214100114607 del 24 de diciembre de 2021**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió la solicitud impetrada, en el sentido de **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** y en consecuencia archivar la solicitud de autorización para la apertura de una agencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT. 800.234.493-4**, radicada bajo **No. 2021019168 del 08 de septiembre de 2021**, al constatar que el servicio vigilado no dio respuesta al requerimiento realizado por esta entidad.

Inconforme con la decisión, el representante legal de la empresa **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, dentro de los términos legales para el efecto, mediante radicado **No. 2021028370 del 29 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 20214100114607 del 24 de diciembre de 2021**, proferida por el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Obrando como representante legal de la empresa denominada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** – identificada con **NIT. 800.234.493-4** según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, la suscrita **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.391 de Puerto Asís - Putumayo, en forma comedida y respetuosa me dirijo al Despacho a su digno cargo a fin de interponer recurso de reposición, en contra de la **Resolución N.º 20214100114607 DEL 24/12/2021**, notificada por certi-email el 29/12/2021; por medio de la cual se declara el desistimiento y archivo de la solicitud de apertura de una agencia en el Municipio de Tocancipá-

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Cundinamarca, a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

HECHOS PRECEDENTES:

En ejercicio del cumplimiento de los requisitos plenos y de Ley, por parte de la empresa en cuyo nombre actúo:

1.-) La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA mediante Resolución No. 20204100041887 del 29 de julio de 2020, renovó la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT. 800.234.493-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico; de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

2.-) SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT. 800.234.493-4, a través de su Representante Legal, mediante radicado No. 2021019168 del 08 de septiembre de 2021, solicitó autorización para la apertura de una agencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, en la dirección Cr 7 No. 7-36, Oficina 205, Barrio El Centro, también fue allegado video de las instalaciones en medio electrónico.

3.-) La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA requiero a la empresa mediante Radicado No. 2021020229 del 05/10/2021, como se cita textualmente a continuación:

"REQUERIMIENTO

1. Se evidencia una dirección en la solicitud y otra diferente en el video, por favor confirmar dirección exacta.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

2. En el video no se logró evidenciar Armerillo el cual es indispensable para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con la normativa vigente, se evidencia es un archivador.

La presentación de los documentos e información requeridos en el presente oficio sin excepción alguna se debe efectuar dentro del término de un (1) mes, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con lo dispuesto en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, de lo contrario se entenderá por desistida su petición y se procederá al archivo de la misma.

Finalmente, y conforme a las políticas de transparencia que ha venido desarrollando esta Superintendencia, se le recuerda que los trámites que se adelantan ante esta Entidad son gratuitos, razón por la cual les solicitamos abstenerse de hacer pagos y utilizar cualquier tipo de intermediario. Los documentos y/o video deberán ser adjuntados en subsanaciones mediante la sede electrónica únicamente o al correo contactenos@supervigilancia.gov.co, dentro del término de Ley contemplado, para ello podrá ingresar al link: <https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/tramites/browser.do?formAction=btSearch#no-back-button> (Subrayado y negrita nuestro)

4.-) En atención al requerimiento anterior, la empresa SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., radicó mediante SUBSANACIONES / SEDE ELECTRONICA con Número de Radicado 2021023991 - Fecha de Radicado 03/11/2021 16:32 - Fecha de Presentación 03/11/2021 16:32, el DOCUMENTO ACLARATORIO DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA de la AGENCIA en TOCANCIPA, junto con el VIDEO de las instalaciones de la oficina en TOCACIPA en el cual SE EVIDENCIA EL ARMERILLO, respondiendo en forma fidedigna, completa y soportada documentalmente los dos (2) ítems requeridos. Respuesta que no fue tomada en cuenta por ese despacho, para aprobar la apertura de la Agencia en el municipio de Tocancipá, y, por el contrario, emitieron resolución declarando el desistimiento y archivo de la solicitud de apertura de una agencia en el Municipio de Tocancipá- Cundinamarca,

a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Solicitud de autorización para apertura de sucursales y agencias para servicios de vigilancia y seguridad privada

Número de Radicado

2021023991

Fecha de Radicado

03/11/2021 16:32

Fecha de Presentación

03/11/2021 16:32

Interesado

• Tipo documento : NIT • Número de Documento : 8002344934
• Razón Social : SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
• Dirección : CARRERA 27 C 72 58
• Departamento : BOGOTÁ • Ciudad : BOGOTÁ, D.C.
• Correo Electrónico : gerencia@seguridadfenixdecolombia.com
• Teléfono : 3125150780

Solicitud

Se adjuntan documentos complementarios del radicado correspondiente al trámite Solicitud de autorización para apertura de sucursales y agencias para servicios de vigilancia y seguridad privada

Por tanto, la Resolución N.º 20214100114607 DEL 24/12/2021, notificada el 29/12/2021, presenta una clara violación del debido proceso.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “.....es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.....”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO, OBJETO DEL RECURSO:

Artículos 1, 2, 4, 13, 15, 23, 25, 26, 29, 83, 121, 211 y 333 de la Constitución Política de Colombia, pero muy especialmente:

- Constitución Política de Colombia - art. 1º. estado social de derecho.
- Constitución Política de Colombia - art. 2º. fines del Estado.
- Constitución Política de Colombia - art. 4º del principio de la legalidad
- Constitución Política de Colombia - art. 13 derecho de igualdad.
- Constitución Política de Colombia - art. 29 el debido proceso
- Constitución Política de Colombia - art. 25 derecho al trabajo y protección especial e integral al desarrollo del mismo.
- Constitución Política de Colombia - art. 83 presunción de buena fe
- Constitución Política de Colombia - art. 333 el estado fortalecerá y estimulará el desarrollo empresarial.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Artículos 1, 73, 74, 75, 76, 77 del Decreto 356 de 1.994.

Artículos 1, 3, 10, 52, 74, 76, 77, 79, 83, 84, 85, y 86 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. - (ley 1437 de 2011).-

ARTÍCULO 29 DE LA C.P. - DEL DEBIDO PROCESO:

el contenido en el artículo 29 de la C.P., "DEL DEBIDO PROCESO", según el cual:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD :

El artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, dispone: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra Norma Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

Consagra la prevalencia de la Norma Constitucional sobre cualquier otra manifestación de la voluntad emitida por la Administración; es decir, que ésta última debe guardar correspondencia y sometimiento a la preceptiva que la condiciona, so pena de constituirse en contraria al querer del Constituyente Primario.

El desconocimiento de las formas y garantías otorgadas a los asociados, insertas en el artículo 29 Constitucional, pone de presente la violación no solo de este derecho, sino del principio de legalidad (Art. 4º C. P.) a que todos estamos sometidos, tanto Administración como administrados, *"nadie, absolutamente nadie, está sobre la majestad de la Ley"*

A pesar de lo anterior, la Superintendencia pasó por alto la preceptiva enunciado acorde a lo anotado, por lo que la juridicidad del acto administrativo decae en razón al desconocimiento de los principios y derechos fundamentales (debido proceso y legalidad).

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

Con base en el principio de presunción de inocencia y de buena fe, previstos constitucionalmente solicitamos muy comedidamente se nos aplique este principio: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten antes estas”*

Numeral 4 del Artículo tercero (3º) Del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”

PETICIÓN: Con base en lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas, solicito del Señor Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada para que con base en éste recurso de reposición se revoque en todas sus partes la Resolución que declara el desistimiento y archivo de la solicitud de apertura de una agencia en el Municipio de Tocancipá- Cundinamarca, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** N.º 20214100114607 DEL 24/12/2021, notificada por certi-email el 29/12/2021.

PRUEBAS: Ténganse como tales las señaladas en cada uno de los hechos precedentes, y que describo a continuación:

- 1.-) Respuesta de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., al requerimiento de la SUPERVIGILANCIA mediante Radicado No. 2021020229 del 05/10/2021, mediante el cual solicitan aclarar la dirección de la oficina de la Agencia en Tocancipá, y el video de las instalaciones con el armerillo.
- 2.-) Radicado de la respuesta y video, mediante SUBSANACIONES / SEDE ELECTRONICA con Número de Radicado 2021023991 - Fecha de Radicado 03/11/2021 16:32 - Fecha de Presentación 03/11/2021 16:32.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

NOTIFICACIONES: La suscrita Representante Legal de la Empresa recibirá notificaciones en sus instalaciones ubicadas en la carrera 27 C N° 72 – 58 de la ciudad de Bogotá, Tels. 6012253785. 6013111759; y/o al email gerencia@seguridadfenixdecolombia.com.

Del Señor Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. - NIT. 800.234.493-4.-

SANDRA S. PANTOJA ROSALES
C.C. No. 41.101.391
Representante Legal



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición en contra de la precitada resolución, manifestando que le asiste competencia en los términos previstos en el Decreto 2355 de 2006 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no advirtiendo causal que invalide la misma, por lo que se decidirá sobre la presente actuación, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la naturaleza y procedencia de los recursos contra los actos administrativos, de los artículos 74 al 76 de la citada norma, los cuales establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos”:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.

“No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

“NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013”.

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”.

“...”

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

“Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.

“...”

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sobre los recursos que proceden ante los actos administrativos en su punto No. 2 dispone: *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, sobre el anterior se hace necesario traer a colación la Ley 489 de 1998 en su artículo No. 12 el cual dispone lo siguiente:*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal

Con respecto a lo anterior el concepto jurídico No.20201300031733 de 17 de marzo de 2020 expedido por la Super Intendencia De vigilancia y Seguridad Privada, concluye lo siguiente:

En este sentido, es procedente concluir que al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial, en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y, es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



Empero, frente a nuestro caso concreto, el cual consiste en determinar que recursos proceden en contra de los actos administrativos expedidos por funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de una delegación de funciones emanadas del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, no queda otro camino que dar aplicación al artículo 12 ibídem, el cual, dispone sin hesitación alguna que los actos administrativos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, en este caso, por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y que además, dichos actos administrativos serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos expedidos directamente por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada; descartándose de plano la procedencia de los recursos de apelación y queja de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, al no tener el Superintendente superior jerárquico, los actos expedidos por este o con fundamento en una delegación suya, carecen igualmente de superior jerárquico que pueda conocerlos y posteriormente darles resolución.

Así lo establece el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2º, inciso 2º, al concluir:

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

Así pues, es fuerza concluir que, contra los actos administrativos expedidos por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, así como los expedidos por funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, en el marco de una delegación de funciones emanada del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, solo será procedente el recurso de reposición señalado en el numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sobre oportunidad y presentación de los recursos, dispone: “los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (...)” so pena de la firmeza del acto administrativo.

En atención a la normativa antes citada, y del estudio realizado al recurso presentado, se tiene que la resolución objeto de recurso fue emitida por la administración el día **24 de diciembre de 2021**, notificada mediante certificado de comunicación electrónica No. E65439504-S el día 29 de diciembre de 2021, y el recurso presentado y radicado ante esta entidad es de fecha 29 de diciembre de 2021, estando dentro de los 10 días hábiles siguientes de que trata el artículo 76 del CPACA.

En ese orden y como quiera que el recurso de reposición fue presentado en termino procederá este despacho a proferir decisión del mismo.

Al respecto es importante precisar que conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada “**vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada**”, es decir que esta entidad de inspección, control y vigilancia da estricto cumplimiento de la normatividad legalmente vigente teniendo como base fundamental el principio de legalidad, el cual impone una

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

obligación inexcusable de acatar los postulados contenidos en nuestra carta política, la Ley, Decretos, Resoluciones, etc.

Una vez verificados los argumentos presentados por el recurrente y en aras de garantizar el debido proceso administrativo tal y como lo prevé el artículo 29 constitucional el cual, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y de la Ley 1437 de 2011, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario comunicar y notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso administrativo *“...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

Teniendo en cuenta este marco constitucional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada haciendo uso de las facultas legales, especialmente las establecidas en el Decreto Ley 356 de 1994, procede analizar los argumentos del recurrente encontrando que con ellos se desvirtúan las razones por las cuales la entidad decreta el desistimiento y en consecuencia archiva la solicitud de autorización para la apertura de una agencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, la cual tiene su fundamento en los documentos aportados como pruebas en el recurso de reposición donde se evidencia que la sociedad solicitante dio respuesta a requerimiento realizado por esta entidad dentro de los términos señalados en el en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, subsanando la omisión cometida en la solicitud inicial.

Con el documento que se aporta como prueba por parte de la empresa **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, se pretende subsanar las falencias de su petición inicial, tal es el caso de la confirmación de la dirección del inmueble del cual se pretende obtener autorización y el video de las instalaciones donde se muestre el respectivo Armerillo.

De la apertura de agencias y sucursales.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que “Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (...)”.

De las Instalaciones.

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que “Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (...)”.

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que “los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)”

De las normas citadas se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo, dada la actividad especial, los bienes jurídicos a proteger y el nivel de seguridad con el que deben contar.

De acuerdo a lo anterior la empresa de vigilancia y seguridad privada en comento envió material probatorio de las instalaciones para acreditar el actual estado de las mismas y una vez revisado el medio electrónico aportado, es dable concluir que las instalaciones SON APTAS para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a la normativa vigente.

De la Competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliterales “f” y “g” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada “autorización de aperturas de sucursales y agencias de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada” y “aprobación de instalaciones y cambio de dirección de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada”.

Por otra parte, reitera esta Delegatura para la Operación que en el recurso de reposición el cual fue interpuesto dentro de los términos previstos que trata el artículo 76 del CPACA, la empresa **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, subsana las falencias de su solicitud inicial por medio del cual se decretó el desistimiento y en consecuencia se archivó la solicitud de autorización para la apertura de una agencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, pues en ese orden se permite el recurso de reposición como medio de subsanación ya que la empresa en comento aportó material probatorio con el fin de cumplir requisitos y ajustarse a las normas previamente establecidas; esta jurisdicción en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado y a los propios de la función administrativa entre estos la eficacia, economía y celeridad, despachará favorablemente su solicitud.

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No. **20214100114607 del 24 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la apertura de una agencia en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, ubicada en la Carrera 7 No. 7-33, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en las bases de datos de la Entidad al señor **JAIME ANDRES ESTEBAN PANTOJA** identificado con **C.C. No. 1.032.411.236**, como administrador de la agencia que se autoriza en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** identificada con **C.C. No. 41.101.391**, en su calidad de representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la circular externa No. 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Fecha firma: 11/02/2022 18:32:52 GMT-05:00

Resolución No. 20224100005467

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JEAN CARLOS JARABA GALVAN
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 27 C # 72 58, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Por la cual se resuelve solicitud de apertura de una sucursal en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca** a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) “*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*”

Antecedentes.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20204100041887 de 29 de julio de 2020** renovó licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** –antes SEGURIDAD IVAEST LTDA-, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta

Resolución No. 20224100048187

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Revisado para firma por	RAMÓN ANDRES DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 27C No. 72 – 58 en la ciudad de Bogotá. D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico

De la Solicitud y Requerimiento.

Que, a través de su Representante Legal el servicio vigilado, mediante **Radicado No. 2022008935 y No. 2022008936 del 26 de abril de 2022** solicitó autorización para la apertura de una sucursal en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, para que sea ubicada en la dirección: **Calle 5B1 No. 36 – 10 Oficina 503 Edificio Centro Panamericano Barrio San Fernando** y el nombramiento del respectivo Representante Legal, el señor **IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.227.502**, aportando documentación para tal efecto. También fue allegado video de las instalaciones en medio electrónico.

Una vez revisada la documentación aportada, se tiene que, la sociedad solicitante no cumplió con lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, teniendo en cuenta que, en el medio probatorio en video aportado no se pudo visualizar la TOTALIDAD de las instalaciones, ni la nomenclatura del bien inmueble. De otro lado, no se puede observar la ubicación del ARMERILLO o depósito de armas, posicionada de manera estratégica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y en virtud de lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se requirió al servicio vigilado mediante **Radicado No. 2022011047 de 06 de mayo de 2022**, con Certificado de Comunicación Electrónica **No. E75429387-S** de la misma fecha.

Así, por intermedio de su Representante Legal, mediante **Radicado No. 2022012978 del 10 de junio de 2022**, el servicio vigilado atendió lo requerido, dando paso al estudio de fondo de su solicitud.

Del libro de actas de juntas de socios.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, *“Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, *“Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”*.

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios **No. 003 del 01 de abril de 2022**, la cual se ajusta a lo establecido en la ley, donde los socios del servicio vigilado en reunión extraordinaria aprobaron de manera unánime la apertura de una sucursal en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca** y el nombramiento del respectivo Representante Legal.

De la apertura de agencias y sucursales.

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que *“Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.(...)”*.

De las Instalaciones.

Resolución No. 20224100048187

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Revisado para firma por	RAMÓN ANDRES DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 27C No. 72 – 58 en la ciudad de Bogotá. D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que **“Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (...)”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que **“los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)”** (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo, dada la actividad especial, los bienes jurídicos a proteger y el nivel de seguridad con el que deben contar.

De acuerdo a lo anterior la empresa de vigilancia y seguridad privada en comento envió material probatorio de las instalaciones para acreditar el actual estado de las mismas y una vez revisado el medio electrónico aportado, es dable concluir que las instalaciones **SON APTAS** para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a la normativa vigente.

De la Competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliterales “f” y “g” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada **“autorización de aperturas de sucursales y agencias de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada” y “aprobación de instalaciones y cambio de dirección de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada”**.

En consecuencia, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente despachar favorablemente la solicitud de apertura de una sucursal en la ciudad de **Cali - Valle del Cauca**, y el nombramiento del Representante Legal de la misma, para la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT. 800.234.493-4**, la apertura de una sucursal en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, la cual quedará ubicada en la dirección: **Calle 5B1 No. 36 – 10 Oficina 503 Edificio Centro Panamericano Barrio San Fernando**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 20224100048187

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Revisado para firma por	RAMÓN ANDRES DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 27C No. 72 – 58 en la ciudad de Bogotá. D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	



ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en las bases de datos de la entidad al señor **IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.227.502**, como Representante Legal de la sucursal que se autoriza en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.101.391**, en su calidad de Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.234.493-4**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Fecha firma: 01/08/2022 10:38:47 GMT-05:00

Resolución No. 20224100048187

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE FIDEL VEGA GARZON
Revisado para firma por	RAMÓN ANDRES DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 27C No. 72 – 58 en la ciudad de Bogotá. D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

Por la cual se resuelve solicitud de apertura de una sucursal en la ciudad de
MEDELLIN - ANTIOQUIA, a la empresa de vigilancia y seguridad privada
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto
Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en*

Resolución No. 20234100004197

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JUAN CAMILO OTALORA ALDANA
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58OFICINA BOGOTA D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994."

Antecedentes.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución No. **20204100041887 del 29 de julio de 2020**, renovó por el término de diez (10) años la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 800234493 - 4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la Solicitud

Que, a través de su Representante Legal, el servicio vigilado, mediante radicado No. **2022023432 del 30 de septiembre de 2023**, solicitó autorización para la apertura de una sucursal en la ciudad de **Medellín - Antioquía**, en la calle 8 B No. 65 – 191 Centro empresarial Puerto Seco y el nombramiento del respetivo gerente, señor **JAVIER ANDRES ESTEBAN PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.411.236**, aportando documentación para tal efecto. También fue allegado video de las instalaciones en medio electrónico.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, *"Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad"*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, *"Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios"*.

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios **No. del 05 del 11 de mayo de 2023**, [la cual se ajusta a la normativa vigente], donde los socios del servicio vigilado en reunión extraordinaria, aprobaron la apertura de una sucursal en la ciudad de **Medellín - Antioquía** y el nombramiento del respectivo administrador.

De la apertura de agencias y sucursales.

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que *"Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)".*

Resolución No. 20234100004197

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JUAN CAMILO OTALORA ALDANA
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58OFICINA BOGOTA D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

De las Instalaciones.

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que *“Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que *“los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)”* (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo, dada la actividad especial, los bienes jurídicos a proteger y el nivel de seguridad con el que deben contar.

De acuerdo a lo anterior la empresa de vigilancia y seguridad privada en comento envió material probatorio de las instalaciones para acreditar el actual estado de las mismas y una vez revisado el medio electrónico aportado, es dable concluir que las instalaciones SON APTAS para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a la normativa vigente.

De la Competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliterales “f” y “g” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada *“autorización de aperturas de sucursales y agencias de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada”* y *“aprobación de instalaciones y cambio de dirección de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada”*.

En consecuencia, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente despachar favorablemente la solicitud de apertura de una sucursal en la ciudad de **Medellín - Antioquía** y el nombramiento del administrador de la misma, de la empresa de vigilancia y seguridad **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

Resolución No. 20234100004197

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JUAN CAMILO OTALORA ALDANA
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58OFICINA BOGOTA D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800234493 - 4**, la apertura de una sucursal en la ciudad de **Medellín - Antioquía**, la cual quedara ubicada calle 8 B No. 65 – 191 Centro Empresarial Puerto Seco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en las bases de datos de la entidad al señor **JAVIER ANDRES ESTEBAN PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.411.236**, como administradora de la sucursal que se autoriza en la ciudad de **Medellín - Antioquía**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.101.391**, en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada, **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800234493 - 4** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: LISSETH SALAZAR NARVAEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE V
Fecha firma: 14/02/2023 8:45:26 GMT-05:00

Resolución No. 20234100004197

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JUAN CAMILO OTALORA ALDANA
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 27 C No. 72 58OFICINA BOGOTA D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com	